



PROCESO DE SANEAMIENTO POR FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2018-00316-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR.
DEMANDADO: REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS, PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL-- Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que es pertinente realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, observa el suscrito que, en auto calendado 30 de enero de 2.019, se omitió, por error involuntario del Despacho, admitir la demanda de la referencia contra la señora REBECA ISABEL RODRIGUEZ DE BARRIOS, dicha admisión se hizo contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que resulta del caso pronunciarse acerca de dicha omisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General Proceso contempla la figura jurídica del control de legalidad, expresando lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El doctrinante Adolfo Núñez Cantillo expresa en su texto titulado "Nulidades Civiles Sustantivas y Procesales" que *"el control de legalidad tiene como propósito general evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite."*

Pues bien, de lo dicho se colige el carácter teleológico que reviste el ejercicio judicial de la figura de control de legalidad que trata el Código General del Proceso, esto es, subsanar todo vicio procesal que pueda generarse dentro de un proceso jurídico, por lo que su aplicación se circunscribe a enmendar yerros procedimentales que se deriven de la faceta jurisdiccional del Estado dentro de la administración de justicia, mas no se busca con el mismo reparar desatinos de carácter sustancial, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la existencia previa de una nulidad procesal o irregularidad de misma naturaleza.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que la eventualidad descrita en el informe secretarial, hace referencia a error involuntario de este Despacho al admitir en auto del 30 de enero de 2.019 la presente demanda contra LAS PERSONAS INDETERMINADAS y no, contra la señora REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS.



PROCESO DE SANEAMIENTO POR FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2018-00316-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BUENO VILLAMIZAR.
DEMANDADO: REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS, PERSONAS INDETERMINADAS.

Sobre la materia, el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 determina cuales son los eventos en la que los procesos verbales especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición, son admisibles, inadmisibles o deben ser rechazados, estableciendo:

“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”

Pues bien, de lo reglado se desprende que el legislador entre los motivos para rechazar los procesos de saneamiento de título por falsa tradición estableció aquellos que solo son dirigidos hacia personas indeterminadas, sin embargo, en el caso bajo estudio, la demanda se dirigió contra la señora REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS como consta en el escrito de la demanda radicado el 13 de julio de 2018, y no contra PERSONAS INDETERMINADAS como equivocadamente fue dirigido en el auto admisorio de la demanda fechado 30 enero de 2019, en consecuencia se incluirá en el proceso a la señora REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS como demandada en efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener a la señora REBECA RODRIGUEZ DE BARRIOS como demandada en efecto, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 120-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 73 de fecha 19 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario